



INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120210044300. Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de 2022. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

De los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del aquí demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en consecuencia, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA, en contra del señor **VICENTE LUIS GUTIERREZ VALENCIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad y en favor de la menor **LINDA ISABELLA GUTIERREZ NEIRA** representada legalmente por su progenitora **KAREN ALEJANDRA NEIRA CASTIBLANCO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales adeudadas dejados de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectuó.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por el valor de las cuotas alimentarias mensuales que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios legales, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

En lo que respecta a las pretensiones 14 y 15 no se librará orden de apremio alguna, toda vez, que el extremo actor no allegó soportes de gastos incurridos respecto de ropa y vestuario de la menor.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 431 del CGP, advirtiéndole que cuenta con un término cinco (5) días contados a partir del siguiente día a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

De igual manera, de conformidad con el inciso segundo del artículo 431 del CGP., se dispone que la parte demandada consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta



de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión e infórmesele que de no hacerlo se ordenara el descuento por nomina una vez sea solicitado por la demandante cuando informe sobre su incumplimiento.

De conformidad con el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia: **OFICIESE a MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUIA** de esta ciudad a fin de que impida la salida del país a la parte demandada, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Téngase a la abogada **CAROLINA ESPINOSA ZAMBRANO** como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 063 del 15 DE JUNIO DE 2022.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria